

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00565-00
ACCIONANTE	BILLY LUZ AGUILAR PEREZ
ACCIONADA	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, por la señora **BILLY LUZ AGUILAR PEREZ**, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la accionante, señora **BILLY LUZ AGUILAR PEREZ**, haber presentado el 14 de septiembre del año en curso, solicitud ante la encartada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con el fin de realizarse una corrección póstuma en el documento de identidad del causante señor **JOSÉ NELLY AGUILAR MORALES**, al no recibir respuesta, en fecha 19 de octubre requirió a la entidad para que emitieran respuesta de fondo a su solicitud. En fecha 20 de octubre recibió como respuesta que el trámite solicitado se encontraba en estudio y verificación, que una vez realizado lo pertinente, se podría continuar con el proceso, sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción de acción de tutela, no ha recibido respuesta de fondo a su petición.

Solicita la accionante señora **BILLY LUZ AGUILAR PEREZ**, la tutela de su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada a dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el día 14 de septiembre de 2021.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha doce (12) de noviembre de 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Síntesis de la contestación de la demanda.

La encartada Registraduría Nacional del Estado Civil, manifiesta en su informe, en lo pertinente al caso en estudio, que de acuerdo al informe de la Coordinación de Archivos de Identificación, se procedió a la expedición de la Resolución de Corrección Póstuma de la cédula de ciudadanía del causante, que, el 19 de noviembre de la presente anualidad, fue publicado el auto numero 170 – 2021 en la página institucional de la Registraduría Nacional del Estado Civil, citando a las personas indeterminadas que puedan ser directamente afectadas con la decisión sobre la corrección póstuma de la cédula de ciudadanía No. 73.084.270; que una vez en firme el mismo, se procederá a la corrección en el ANI Archivo Nacional de Identificación y se expedirá la correspondiente resolución. Que de esta manera se han desarrollado las actuaciones para atender la solicitud de la ciudadana y la solución a lo planteado. Que la información respecto del trámite fue enviada a la parte accionante para darle respuesta a su derecho de petición y que tenga claridad sobre el trámite que se adelanta. Solicita sea negada la presente acción de tutela dado que, conforme a su dicho, la Registraduría Nacional del Estado Civil está adelantando las actuaciones administrativas necesarias para dar respuesta completa y de fondo a lo petitionado por la ciudadana.

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada se encuentra incurso en conductas violatorias del derecho de petición de la accionante, o si nos hallamos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la accionante radica en que se ordene a la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a dar respuesta de fondo a la solicitud de corrección póstuma presentada el día 14 de septiembre de 2021.

El derecho de petición, presuntamente conculcado, cuya protección pretende la accionante, a través de este medio preferente y sumario, está en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

Constitución Nacional

Artículo 23

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En el caso que nos ocupa, como ya se dijo, persigue la accionante señora **BULLY LUZ AGUILAR PÉREZ**, respuesta de fondo a la solicitud de corrección póstuma del documento de identidad de su fallecido padre, radicada en fecha 14 de septiembre de la presente anualidad.

Con el informe rendido por la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, ésta manifestó haber dado inicio, previo informe de la Coordinación de Archivos de Identificación, al trámite de corrección póstuma solicitado por la accionante, que le fue remitida la información a la interesada de los trámites surtidos dentro de su solicitud, como respuesta a su derecho de petición, que se profirió auto mediante el cual se cita a terceros que puedan verse afectado por la corrección realizada en el documento de identidad del causante, para una vez en firme, continuar con el mismo.

Fue anexo a la contestación de esta acción de tutela, por parte de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, constancia de envío de informe a la accionante.

Conforme hasta lo aquí esbozado, la encartada emitió una respuesta de fondo a la petición de la accionante, por lo que, es del caso referirnos a lo que es el hecho superado y para ello es de traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia **T-0481 de 2010**, cuyos apartes pertinentes se ha de transcribir a continuación.

Sentencia T-0481 de 2010

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte,

sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

Como quiera que la encartada emitió respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, y existe constancia de remisión de dicha respuesta, es claro que nos encontramos ante un hecho superado.

En consecuencia, de lo anterior, se ha de declarar la improcedencia de esta acción de tutela; y como la encartada procedió a dar respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, con ocasión de la notificación de esta acción de amparo constitucional, se ha de requerir a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que, en lo sucesivo, evite incurrir en conductas que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, incoada por la señora, **BILLY LUZ AGUILAR PÉREZ** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por hallarnos ante un hecho superado, conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la encartada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que en lo sucesivo evite incurrir en conductas que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
 JUEZ